



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 307 DEL 4 DE FEBRERO DE 2024.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación de la **AUTO No. 0469 DEL 3 DE MAYO DE 2024** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física o electrónica de los investigados.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.957.115.	Auto No. 0469 del 3 de mayo de 2024, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos Dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental.	Contra el presente Acto no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.
LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.831.387.		
FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.617.474.		

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 4 de junio de 2024

Fecha de retiro: 11 de Junio de 2024


ANA MEJÍA MENDIVIL
Secretaría General CSB

AUTO No. 0469 DEL 3 DE MAYO DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Subcomisario ANIBAL RAFAEL POLO MEDINA, comandante de la Estación de Policía de Pinillos, dejó a disposición ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 362 de fecha 22 de febrero de 2023, Veinte (20) bloques de madera cuadrada de una medida aproximada de un metro con cuarenta centímetros cada una, que por sus características físicas se asemejan al "roble", Lo anterior por la tenencia ilegal de flora silvestre en el Departamento de Bolívar. Madera encontrados en poder de los señores ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achi – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 de Astrea – Cesar, material que fue incautado en el Rio Magdalena, exactamente en las Coordenadas 09°00'00.83"N 74°32'18.63"W.

Que mediante Auto No. 0087 de 22 de febrero de 2023, se legalizo la medida preventiva a los señores ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achi – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 de Astrea – Cesar, consistente a Decomiso Preventivo, se remitió este mismo mediante Oficio Interno No. 0360 del 28 de febrero de 2023, a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de emitir el Concepto Técnico correspondiente.

Que mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 037 del 22 de febrero de 2023.

Que esta Corporación emitió Auto No. 0236 del 18 de abril de 2023, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra de los señores ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achi – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 de Astrea – Cesar, por la movilización y tenencia ilegal de flora silvestre.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la



educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad Sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)

Que el artículo 5 del decreto 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)"

Que el decreto 1076 del 2015 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el decreto 1791 de 1996 establece lo siguiente:

"Artículo 3º. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

b) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

c) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806 000 327 – 7

Secretaría General

manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;

d) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

e) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

f) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

Artículo 4º. Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

- a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;
- b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;
- c) La satisfacción de necesidades domésticas individuales;
- d) Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionado con estos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto-ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos;
- e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente;
- f) Las demás que se de terminen para cada región.

Parágrafo. Los usos enunciados en el presente artículo no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para futuro aprovechamiento del recurso, siempre que el estudio no perturbe el uso ya concedido.

CAPITULO II.

Clases de aprovechamiento forestal

Artículo 5º. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se

puedan comercializar sus productos."

En esta etapa procesal resulta indispensable dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone la formulación de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio bajo los siguientes términos:

"24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)."

Cargos

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el expediente sancionatorio 2023-104, y de acuerdo con el análisis de la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de los señores ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achi – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 de Astrea – Cesar, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

ÚNICO CARGO

a) Acción u omisión: movilización de 20 bloques de madera cuadrada de una medida aproximadamente de un metro con cuarenta centímetros cada uno.

b) Temporalidad: De acuerdo con la información obrante en el expediente 2023-104 y la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 037 del 22 de febrero de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se tendrá como fecha de inicio, el día 22 de febrero 2023 día que se realizó la incautación por parte de la Policía Nacional.

c) Lugar: en el río Magdalena, en la vía que conduce al municipio de Magangué, en las coordenadas N 09°00'00.83" – W 074°32'18.63".

d) Pruebas:

- Oficio No. S-2023-058 /MAGAN3-PINIL-29.25.
- Acta de Incautación de elementos
- Álbum fotográfico
- Registro de Cadena de Custodia -FPJ-8
- Rotulo de elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7
- Concepto Técnico No. 037 de fecha 22 de febrero de 2023.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT 806 000 327 – 7

Secretaría General

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

“25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a los señores ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achí – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 de Astrea – Cesar, por los hechos que a continuación se esbozan:


CARGO UNICO: Los señores ANDRES DAVID CHACON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.957.115 de Magangué – Bolívar; LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.831.387 de Achí – Bolívar y el señor FELIPE DAVILA AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.617.474 de Astrea – Cesar, correspondientes a la presunta movilización de productos forestales correspondiente a 20 bloques de madera cuadrada de una medida aproximadamente de un metro con cuarenta centímetros cada uno, sin el salvoconducto de movilización pertinente para ello, en el Rio Magdalena, en la vía que conduce al municipio de Magangué, en las coordenadas N 09°00'00.83" – W 074°32'18.63", en hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2023, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores ANDRES DAVID CHACON, LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, y FELIPE DAVILA AREVALO, podrán directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los señores ANDRES DAVID CHACON, LEONARDO JOSE FABRA MEDRANO, y FELIPE DAVILA AREVALO.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011. *Ceto*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Expediente: 2023-104

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General CSB